



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. 25 de septiembre de 2023.

Paso a su despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS rad. 23 001 31 10 003 2023 00 209 00 para que resuelva sobre lo pertinente. PROVEA

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MONTERIA,
veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el proceso de la referencia, observa el despacho que el término concedido se encuentra vencido, sin que hayan subsanado el defecto que soporta, razón por la cual el Juzgado, dará aplicación a lo establecido el art. 90 del C. G. del P. esto es, rechazará la demanda.

Por lo expuesto el juzgado resuelve:

1° RECHAZAR la demanda de la referencia por no haber sido subsanado dentro del término legal concedido para ello, el defecto por el cual se inadmitió.

2° Por secretaria se ordena su cancelación por el sistema TYBA.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 371a9e431d0889b12617882e6f4ae498ddbcb30eac1330604675008e23d88674

Documento generado en 25/09/2023 02:50:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, septiembre 25 de 2022.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso SUCESION rad. 23 001 31 10 003 2023 00 230 00, vencido como se encuentra el termino de emplazamiento. Junto con el memorial para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente y vencido el termino de emplazamiento, se señalará fecha y hora para la realización de la diligencia de audiencia de inventario y avalúo de los bienes y deudas de la sucesión. La que se realizará en forma virtual a través de la plataforma *Lifesize*.

Por lo expuesto se RESUELVE:

1º CONVOQUESE a los apoderados para concurran a la audiencia de inventarios y avalúos. La que se realizará en forma virtual a través de la plataforma *Lifesize*.

2º. Fijase el día nueve (9) de febrero de 2024, a las 2:30 p.m., para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúo de los bienes y deudas de la sucesión.

3º. ADVERTIR a los apoderados que actúan en el proceso, que deben asistir a la audiencia y aportar la relación de los inventarios y avalúos por escrito, los certificados de libertad y tradición actualizados de los inmuebles a inventariar (si los hubiere), constituyéndose esto en una carga procesal.

4º. ENVIESE a los apoderados en este proceso el link mediante el cual deberán unirse a la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:

Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a36d026e115eb8d4dde915675fa28deed5b161e69d580b227829b47904ef962**

Documento generado en 25/09/2023 02:51:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA, Montería, 25 de septiembre de 2023.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS rad. 23 001 31 10 **003 2023 00 234 00** junto con la contestación de la demanda. Provea

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE FAMILIA, Montería, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El ejecutado señor BRANDON MELENDEZ GALVIS solicita se le conceda amparo de pobreza y asimismo a través de apoderado judicial dentro del término legal concedido para ello contesta la demanda y propone excepciones.

CONSIDERACIONES

La figura del amparo de pobreza se encuentra contemplada en el art. 151 y S.S. del C.G. del Proceso el cual es del siguiente tenor: *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que se halle en capacidad señalando como requisitos para la concesión del mismo, que la persona no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso.*

En el caso bajo estudio se dan los presupuestos para conceder el amparo de pobreza solicitado, en consecuencia se accederá a ello.

Con relación a las excepciones propuestas la judicatura correrá traslado a la parte por el término legal de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer. Art. 443 C.G. del P.

Por lo expuesto, se RESUELVE:

1º. CONCEDER amparo de pobreza al señor BRANDON MELENDEZ GALVIS por lo expuesto en la parte motiva.

2º CORRER traslado al ejecutante de la excepción de pago propuesta por el ejecutado, por el término legal de diez (10) días, para los fines expuestos en la parte motiva.

3º. RECONOCER personería al Dr. OSCAR MAURICIO VELEZ SILVA identificado con C.C. No. 10.769.594 y T.P. No. 167.539 del C. S. de la J. para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutada en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNÁNDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0dfd4f7869534ec2e9f442a4772395b15adbfcf20c6e337aa00778c4f6e8229**

Documento generado en 25/09/2023 02:52:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. 25 de septiembre de 2023.

Paso a su despacho el presente proceso VERBAL SUMARIO REVISION DE ALIMENTOS rad. 23 001 31 10 003 **2023 00 279 00** para que resuelva sobre lo pertinente. PROVEA

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MONTERIA, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el proceso de la referencia, observa el despacho que el término concedido se encuentra vencido, sin que hayan subsanado el defecto que soporta, razón por la cual el Juzgado, dará aplicación a lo establecido el art. 90 del C. G. del P. esto es, rechazará la demanda.

Por lo expuesto el juzgado resuelve:

1° RECHAZAR la demanda de la referencia por no haber sido subsanado dentro del término legal concedido para ello, el defecto por el cual se inadmitió.

2° Por secretaria se ordena su cancelación por el sistema TYBA.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfd40218d2b1b2b5bcb638f9ee7d4c69223f3e51434ae0dbb72e29ee28b52888**

Documento generado en 25/09/2023 02:50:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. 25 de septiembre de 2023.

Paso a su despacho el presente proceso VERBAL SUMARIO -REVISION DE ALIMENTOS rad. 23 001 31 10 003 2023 00 331 00 para que resuelva sobre lo pertinente. PROVEA

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MONTERIA, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el proceso de la referencia, observa el despacho que el término concedido se encuentra vencido, sin que hayan subsanado el defecto que soporta, razón por la cual el Juzgado, dará aplicación a lo establecido el art. 90 del C. G. del P. esto es, rechazará la demanda.

Por lo expuesto el juzgado resuelve:

1° RECHAZAR la demanda de la referencia por no haber sido subsanado dentro del término legal concedido para ello, el defecto por el cual se inadmitió.

2° Por secretaria se ordena su cancelación por el sistema TYBA.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa9b5d1cd06ea3c399c1fff43d434c94f8a2b14d70e86a1dae5a425ab3803716**

Documento generado en 25/09/2023 02:50:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Montería trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	23 001 31 10 003 2022 00107 00
Proceso:	Sucesión
Demandantes(s)	Noel Herrera Tordecilla y otros
Demandados(s)	Edith del Carmen Marquez Tordecilla y Herederos indeterminados de Ludovino José Herrera Romero
Causante	Ludovino José Herrera Romero

OBJETO

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el vocero judicial de los demandantes, contra el auto de fecha 19 de julio de la presente anualidad en el que se dispuso entre otros apartes:

“SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el auto proferido por este despacho judicial el 7 de abril de 2022 que declaró abierto el presente sucesorio por las razones anotadas en la motiva.

TERCERO: DAR por terminado el presente liquidatorio

CUARTO: LEVANTESE las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas sobre los bienes inmuebles identificados con las M.I No. 140-16776 y 140-14414 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería. Oficiese”

SUSTENTACION DEL RECURSO

Como sustrato de su inconformidad el recurrente arguye básicamente que **Noel Vicente Herrera Marquez** fue reconocido por **Ludovino José Herrera Romero** y **Edith del Carmen Marquez Tordecilla** como su hijo legítimo el día en que la pareja contrajo matrimonio, esto es, 20 de noviembre de 1965 como consta en el acta de partida de bautismo.

Indica que es cierto que Noel Vicente no es hijo biológico de Edith del Carmen, pero si del señor Ludovino José, reconocido por ambos y legitimados con el matrimonio.

El termino de traslado del recurso transcurrió en silencio.

CONSIDERACIONES

La decisión tomada por este despacho judicial y que hoy es objeto de reparos obedeció en esencia a la falta de legitimación o interés de los demandantes para iniciar el sucesorio, a causa de la deficiencia de las pruebas aportadas para acreditar el vínculo filial entre el causante LUDOVINO JOSE HERRERA ROMERO y el también fallecido NOEL VICENTE HERRERA MARQUEZ, este último por quien los demandantes actúan por vía de representación.

Corresponde entonces determinar como problema jurídico, si en el presente asunto los documentos obrantes al expediente constituyen plena prueba para acreditar el vínculo filial aludido.

Para el caso, encontramos en la demanda como pruebas que pudieran acreditar la relación filial alegada, el registro civil de nacimiento y el certificado eclesiástico de la partida de bautismo de Noel Vicente Herrera Marquez; sin embargo, al examinar el registro civil, **prueba idónea para demostrar dicho vínculo**, se observa que el mismo no acredita la relación filial por cuanto no contiene reconocimiento de paternidad por parte del causante Ludovino Herrera Marquez ni existe sentencia judicial inscrita que así lo declare.

En cuanto al certificado eclesiástico, sea necesario advertir que **no es el documento idóneo** para acreditar el estado civil de hijo a partir de la entrada en vigencia de la ley 92 de 1938 en vigor de la cual se dio el nacimiento del señor Noel Vicente Herrera Marquez (5 de abril de 1955) y posterior bautizo (20 de noviembre de 1965) la cual en su artículo 18 dispuso que *“solo tendrán el carácter de pruebas principales, del estado civil respecto de los nacimientos... que se verifiquen con posterioridad a ella, las copias auténticas de las partidas del registro del estado civil...”*; a pesar que las actas o partidas existentes en los libros parroquiales pueden usarse como pruebas supletorias del estado civil de conformidad con el artículo 19 ídem, ello es admisible solo para nacimientos surgidos con anterioridad a la vigencia de la referida ley, el cual no es el caso que nos ocupa.

Concordante con lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia **T - 427 de 2003** señaló:

“Por tanto, en Colombia la prueba idónea de los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas es la copia de la correspondiente partida o folio de registro civil. Salvo en los eventos de las personas nacidas con

anterioridad a la Ley 92 de 1938, quienes pueden acreditar su estado civil con la partida de bautismo. En los demás casos, ningún otro documento puede reemplazar la copia de la correspondiente partida o folio, o los certificados expedidos con base en los mismos” (para resaltar)

Así mismo en el texto del artículo 105 del decreto 1260 de 1970 se lee:

“Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos...” (Subrayas propias)

De las anteriores exposiciones surge nítido concluir que las certificaciones y actas parroquiales en el presente asunto no tienen la fuerza probatoria para acreditar la relación filial entre Noel Vicente Herrera Marquez y Ludovino José Herrera Romero atendiendo como se observa que los actos y hechos constitutivos del estado civil se produjeron con posterioridad a la ley 92 de 1938.

En cuanto a la legitimación de los hijos alegada por el recurrente con fundamento en el artículo 238 del C.C, tenemos que la referida norma se refiere a la legitimación del hijo extramatrimonial, tenor literal que corresponde al siguiente:

“El matrimonio de los padres legitima también ipso jure a los que uno y otro hayan reconocido como hijos naturales de ambos, con los requisitos legales”
(para resaltar)

Conforme a la norma antes referida y alegada por el recurrente, para que opere el fenómeno de la legitimación de los hijos extramatrimoniales por matrimonio posterior al nacimiento, se requiere que estos hayan sido reconocidos como hijos de ambos con los requisitos legales, lo cual en el presente asunto no se advierte que haya ocurrido toda vez que, en el expediente no obra prueba de dicho reconocimiento más que el certificado eclesiástico del hecho de bautismo y las copias de los folios parroquiales obtenidas por el despacho en inspección judicial, documentos estos que, como se ha mostrado no tienen vocación probatoria después de 1938 para demostrar el reconocimiento de la paternidad y que como se vio en el auto recurrido solo puede efectuarse en el acta de nacimiento, por escritura pública o por testamento, no mediante el sacramento del bautismo como lo pretende hacer ver el recurrente.

Lo expuesto en precedencia es suficiente para desestimar los argumentos del recurrente y mantener incólume la decisión recurrida. Así mismo se concederá ante el superior el recurso de apelación interpuesto en subsidio, por ser susceptible de ese medio de impugnación de conformidad con el inciso 2 del artículo 490 del C.G.P

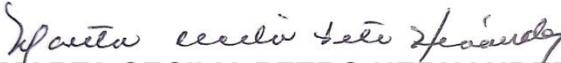
Por lo expuesto en precedencia se,

RESUELVE

1. **NO REPONER** el auto de naturaleza y fecha reseñado al inicio de esta providencia.
2. **CONCEDER** en el efecto devolutivo ante el la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Montería el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Montería trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	23 001 31 10 001 2023 00306 00
Proceso:	Reforma de testamento
Demandantes(s)	Sofía del Carmen Ganem Paez y otros
Demandados(s)	Abrahan Elías Ganem Bechara y otros

OBJETO

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el vocero judicial de los demandantes dentro del presente proceso, contra el numeral sexto del auto de fecha 11 de agosto de 2023 que negó la medida cautelar de suspensión del proceso de sucesión de conocimiento también de este despacho judicial bajo radicado No. 23001311000320220012600. El punto recurrido dispuso:

“6°. ABSTENERSE de decretar la medida cautelar de suspender el trámite del proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia”

SUSTENTACION DEL RECURSO

Para que sea reconsiderada la decisión confutada, el recurrente arguye luego de explicar el alcance de la acción de reforma testamentaria impetrada, que la discusión planteada trasciende los contornos propios de la diligencia de inventarios y avalúos; en ese orden de ideas indica que la medida cautelar solicitada no persigue la no realización de dicha diligencia sino la suspensión del trámite liquidatorio toda vez que sobre el testamento que le sirve de base se están formulando serios y fundados reparos, circunstancia que en derecho y sana lógica, conducen a que hasta que su legalidad no sea aclarada, mal podría continuarse con un trámite que culmine con una decisión lesiva a los intereses de los legitimarios por el amparados.

Indica que, aunado a lo anterior, se estaría ante una omisión flagrante de las disposiciones normativas en especial la contenida en el artículo 1387 del C.C...

Finalmente señala que la expresión *“de ser acogida sus pretensiones podrá solicitar que se rehaga los inventarios y avalúos”* usada por la judicatura en el auto recurrido, denota un interés y un afán injustificado del despacho en realizar una diligencia que de efectuarse tomando como base únicamente el testamento dejado por el causante esta llamada a viciarse de nulidad, causando un desgaste injustificado al aparato judicial.

El termino de traslado del recurso transcurrió en silencio.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico:

El despacho para resolver se plantea el siguiente problema jurídico:

¿Es necesario, proporcional y procedente suspender el **trámite del proceso de sucesión** como cautela innominada por la existencia de una controversia sucesoral?

Fuentes legales: Artículos 161, 162, 516, literal C numeral 1 del artículo 590 del C.G.P, 1386 y 1387 del C.C.

Es preciso resaltar que:

Desde el libelo introductorio el demandante solicita se decrete como medida cautelar **la suspensión del trámite** sucesorio adelantado por este despacho bajo radicado 23001311000320220012600, soportando su petición en el artículo 1387 del CC, norma que se refiere es a la **suspensión de la partición**, dicha solicitud la eleva por conducto del literal C del numeral 1 del artículo 590 del C.G.P.

Vista desde la perspectiva del numeral 1 del artículo 161 del CGP, esto es, la prejudicialidad, La suspensión de los procesos, en términos generales, es una eventualidad excepcional que puede presentarse en el curso de éstos, exactamente antes de la sentencia, y que impide al juez de conocimiento emitir el fallo que corresponda, hasta tanto no se emita una decisión definitiva en otro proceso, decisión que *necesariamente* ha de influir en la resolución del proceso que, por tal hecho, ha de suspenderse.¹

Se refuerza lo anterior con un ingrediente especial señalado en el artículo 162 ejusdem “...La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia...” (Subrayas para resaltar)

Específicamente tratándose del proceso de sucesión el artículo 516 el CGP dispone:

“El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, **siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación...**

Acreditada la terminación de los respectivos procesos se reanudará el de sucesión, en el que se tendrá en cuenta lo que se hubiere resuelto en aquellos. El asignatario cuyas pretensiones hubieren sido acogidas, podrá solicitar que se rehagan los inventarios y avalúos”

(subrayas fuera del texto)

A su vez el referido artículo 1387 de la norma sustantiva, invocado además por el recurrente para sustentar su petición, expresa:

“**Antes de proceder a la partición** se decidirán por la justicia ordinaria las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios.” (se resalta)

En efecto, proceder a la distribución de los bienes que integran la masa sucesoral entre los cosignatarios sin decidirse antes las controversias surgidas en torno a la carta testamentaria que sirve de base a la sucesión es un asunto de mucha entidad que puede desconocer los derechos de quienes en este caso impetran la acción reformativa.

Existiendo como se observa, en el presente caso, **la conexidad sustancial exigida** por el artículo 1387 del CC entre la acción de reforma testamentaria impetrada por

¹ T 451 de 2000

el recurrente y el sucesorio que se adelanta en este mismo despacho bajo radicado 23001311000320220012600 lo que el legislador autoriza es la **suspensión de la partición** mas no la **suspensión del trámite** como lo pretende el recurrente, siempre que además se solicite en el escenario procesal que no es otro que el proceso liquidatorio, no siendo este el caso que ahora ocupa al despacho y que el petente relaciona sin acierto con la norma sustancial referida por cuanto, son dos tópicos diferentes: suspensión de la partición vs suspensión del trámite del proceso, en la primera de las mencionadas literalmente el legislador invoca los artículos 1387 y 1388 del CC dentro de las oportunidades que se señalan en el artículo 516 del CGP, lo cual apunta a la conclusión de que la cautela innominada solicitada no resulta necesaria ni proporcional.

Ahora, en cuanto al conducto por la que solicita la suspensión del trámite liquidatorio, es decir, las medidas cautelares innominadas o atípicas así llamadas por la doctrina y la jurisprudencia, se encuentran previstas para los procesos declarativos encontrando su fundamento en el literal C del numeral primero del artículo 590 del CGP, empero en ningún momento fueron introducidas para hacer de ellas un uso indiscriminado, ilimitado y arbitrario pues aún con su carácter indeterminado están sujetas a los criterios razonados de necesidad, efectividad y proporcionalidad establecidos por el legislador.

Las medidas innominadas son aquellas que no están previstas en la ley, dada la variedad de circunstancias que se pueden presentar y hacen difícil que sean contempladas todas por el legislador, que pueden ser dictadas por el juez acorde con su prudente arbitrio, para “prevenir que pudiera quedar ilusoria la ejecución del fallo o cuando hubiera fundado temor de que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra”² (se subraya)

Tratándose de la cautela aquí solicitada como innominada, es preciso advertir que tanto la suspensión del trámite de cualquier proceso, como la suspensión de la partición en el proceso de sucesión se encuentran consagrados por la ley como instituciones procesales con entidad propia bajo unos presupuestos y causales expresas de procedencia, a las cuales debe atenderse el juez y la parte que lo solicita, en tal virtud, la suspensión del trámite del proceso no puede abrirse cabida bajo el velo rotulado de una medida cautelar atípica para soslayar los singulares requisitos que tan excepcional medida demanda resultando de esta manera inviable por esta vía la suspensión del trámite solicitada desconociendo la senda legal que regula su pertinencia, pues la intención del legislador al introducir estas novedosas cautelas no fue la de hacer pasar por tales, figuras que, como se dijo gozan de entidad propia.

En palabras de la Corte Suprema de Justicia refiriéndose a las cautelas atípicas: «su decreto le impone al juez del asunto un estudio riguroso sobre la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la cautela deprecada, analizándose, por supuesto, su alcance en torno al derecho objeto del litigio».

Precisamente acudiendo a estos principios fue que en el auto ahora fustigado se decidió no acceder a la cautela solicitada, misma decisión que se mantendrá en esta oportunidad, pues, el despacho no observa la necesidad ni razonabilidad de suspender el trámite liquidatorio en contravía de las normas especiales que rigen la suspensión del trámite procesal.

No se está, como lo señala el recurrente, ante una flagrante omisión a las disposiciones normativas por no decretarse la **suspensión del trámite** solicitada, sino por el contrario, en un estricto acatamiento de las mismas, pues a esa única y clara conclusión sin mayores esfuerzos de interpretación se arrima con la simple lectura del artículo 516 del C.G.P, norma que se refiere expresamente a las disposiciones sustanciales contenidas en los artículos 1387 y 1388 del C.C

² C 835 de 2013

resaltándose el nombre que le antecede a la norma: “Suspensión de la partición” que a su vez hace parte del capítulo IV “Trámite de la sucesión”.

De otro lado, es menester indicar al recurrente, que al despacho no le asiste ningún interés o afán injustificado para realizar la diligencia de inventarios y avalúos en el proceso de sucesión distinto al impulso procesal que compete al juez como principio rector contenido en el artículo 8 del CGP, lo cual puede constatarse al examinar la historia del mismo; y en cuanto a la expresión que dice el memorialista lo lleva a esa equivocada apreciación: “*de ser acogidas sus peticiones podrá solicitar que se rehagan los inventarios y avalúos*” corresponde a la voz textual expresada por el legislador en la parte final del plurimencionado artículo 516 del CGP examinado en líneas anteriores y en gracia de discusión, etimológicamente la palabra rehacer significa “volver a elaborar algo” y viene del prefijo re- (hacia atrás, reiteración) sobre el verbo “hacer” y este del latín *facere*, lo dicho permite afirmar que la existencia de controversias sucesorales no impide la realización de la audiencia de inventarios y avalúos hasta tanto se resuelvan las mismas; además a dicha diligencia pueden acudir los interesados relacionados en el artículo 1312 del CC y en ella incluirse en el activo de la sucesión los bienes denunciados por cualquiera de ellos conforme al artículo 501 ídem, amén que puedan manifestar sus inconformidades reguladas en la norma en comento; aunado a ello, el artículo 502 contempla la posibilidad incluso de presentar inventarios y avalúos adicionales cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas de la sucesión.

De tal manera que lo expuesto en precedencia es suficiente para desestimar los argumentos del recurrente y mantener incólume la decisión recurrida. Así mismo se concederá ante el superior el recurso de apelación interpuesto en subsidio, por ser susceptible de ese medio de impugnación de conformidad con el numeral 8 del artículo 321 del C.G.P

Por lo expuesto en precedencia se,

RESUELVE

1. **NO REPONER** el numeral sexto del auto de naturaleza y fecha reseñado al inicio de esta providencia.
2. **CONCEDER** en el efecto devolutivo ante el la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Montería el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 25 de septiembre de 2023.

Paso al despacho el presente proceso VERBAL DE RESTABLECIMIENTO DE PATRIA POTESTAD rad. 23 001 31 10 003 **2023** 00 **189** 00, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

Vencido como se encuentra en término de traslado, se señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia de que consagra el art. 372 del C. G. del Proceso, la que se realizará en forma virtual a través de la plataforma *Life Size*.

Por lo expuesto se RESUELVE:

1º. CONVOQUESE a los apoderados y las partes para que concurran a la audiencia virtual a través de la plataforma *Life Size*.

2º. FIJASE el día catorce (14) de febrero del 2024, a las 9:30 a.m. para llevar a cabo la diligencia de audiencia señalada en el artículo 372 del C. G. del Proceso.

3º ESCUCHAR en interrogatorio a las partes, para lo cual se fija la misma fecha y hora de la audiencia.

4º ADVERTIR a los apoderados y las partes que deben asistir a la audiencia, so pena de hacerse acreedores de las sanciones previstas por el legislador.

5º ENVIASE a los apoderados, las partes, testigos, defensora de familia y ministerio publico el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cf362903843ca0f4bbeac5e84f8ad50b3048e7111a8fe1da6a6671c6176f650**

Documento generado en 25/09/2023 02:49:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. 25 de septiembre de 2023.

Paso a su despacho el presente proceso VERBAL SUMARIO -REVISION DE ALIMENTOS rad. 23 001 31 10 003 2023 00 132 00 para que resuelva sobre lo pertinente. PROVEA

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERIA, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el proceso de la referencia, observa el despacho que el término concedido se encuentra vencido, sin que hayan subsanado el defecto que soporta, razón por la cual el Juzgado, dará aplicación a lo establecido el art. 90 del C. G. del P. esto es, rechazará la demanda.

Por lo expuesto el juzgado resuelve:

1° RECHAZAR la demanda de la referencia por no haber sido subsanado dentro del término legal concedido para ello, el defecto por el cual se inadmitió.

2° Por secretaria se ordena su cancelación por el sistema TYBA.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aed815162808f23caefa9242049ecd9edfcbfd30dc28ffdf90ebe3b9ff54d5df**

Documento generado en 25/09/2023 02:51:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 25 de septiembre de 2023.

Al despacho de la señora Jueza, el presente proceso VERBAL SUMARIO - ADJUDICACION DE APOYO JUDICIAL Rad. 23 001 31 10 003 2023 00 156 00, junto con el memorial que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la parte demandante solicita la terminación del proceso por cuanto la demandada señora RAQUEL PRADO MUÑOZ falleció el día 7 de agosto de agosto de 2023. A la solicitud anexa fotocopia del certificado de defunción.

Corolario de lo anterior, la judicatura accederá a lo solicitado dando por terminado el presente proceso, por carencia de objeto, luego de revisado el registro civil de defunción de la señora RAQUEL PRADO MUÑOZ.

Por lo antes expuesto el Juzgado, RESUELVE

DAR por terminado el presente proceso de designación de apoyo judicial por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNÁNDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc4156b7f1bf8da7389c2b385eaf2232dd5bc815a78b68ff4b8379e22cd55ac2**

Documento generado en 25/09/2023 02:49:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 25 de septiembre de 2023.

Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso VERBAL SUMARIO ALIMENTOS rad. 23 001 31 10 003 **2023** 00 **173** 00, informándole que se encuentra vencido el termino de traslado. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

La demandada a través de apoderado judicial contestó la demanda y presentó excepciones de fondo. El despacho, con apoyo en lo establecido en el art 391 del C.G del P. correrá traslado al demandante de las excepciones de fondo, por el término legal de tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1º CORRER traslado al demandante de las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada, por el término legal de tres (3) días, para los fines expuestos en la parte motiva.

2º RECONOCER personería al Dra. LUZ MIRLETH GONZALEZ RAMIREZ identificada con C.C. No. 1.196.967.944 y T.P. No. 317.709 del C. S. de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandada Sr. FRANCISCO ANTONIO MORALES DUEÑAS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8709bda51f9f6631db7987d5c46b206a437b1019f0c903cd52475fcd35a3189**

Documento generado en 25/09/2023 02:48:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Septiembre 25 de 2023.

Señora Jueza, doy cuenta a usted con la demanda **VERBAL DE CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** Rad. N° 23001311000320230030600 en la cual subsanaron el defecto por la cual fue inadmitida. **PROVEA.**

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, Septiembre Veinticinco (25) de dos mil Veintitrés (2023).

Vista la demanda que antecede y como quiera que reúne los requisitos exigidos por la Ley y de conformidad con los artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso.,

R E S U E L V E:

1°.- ADMITIR la demanda **VERBAL DE CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, presentada a través de apoderado judicial por la señora **MARIA PATRICIA CABRALES SOLANO**, contra el señor **JUAN CARLOS MORON ARROYAVE**, por estar ajustada a derecho.-

2°.-IMPRIMIR la demanda el trámite del proceso verbal (art. 368 y s.s. del Código General del Proceso)

3°.-NOTIFICAR el presente auto al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.

4°.- NOTIFICAR el presente auto a la demandada señora **JUAN CARLOS MORON ARROYAVE** y córrase traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

5°.- ABSTENERSE de decretar las medidas de inscripción de demandada, por ser aplicables a los procesos declarativos.

6°.- Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 346 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el Art. 1° de la Ley 1194 de 2008 (Desistimiento Tácito).

RADIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Marta Cecilia Petro Hernandez

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0028496f1b73ef712a171906f81600d6af00e40e801956b114aa58e536abebc**

Documento generado en 25/09/2023 11:27:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Septiembre 25 de 2023.

Señora Juez, paso el presente **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** Rad. N° **23001311000320230033600**, donde se percata el Juzgado que existe un error en el núm. 8 de la parte resolutive, del auto que libra mandamiento de pago de fecha Agosto 31 de 2023. **PROVEA.**

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, Septiembre Veinticinco (25) de dos mil Veintitrés (2023).

Revisado el expediente observa el despacho que en el auto que libra mandamiento de pago de fecha Agosto 31 de 2023, se cometió un error, toda vez que en el numeral 8 de la parte resolutive del mismo, se indicó límitese la medida a la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$ 25.000.000.00), siendo lo correcto **la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 2.500.000.00)**, no como anteriormente aparecía.

Corolario de lo expuesto, se corregirá la providencia que ahora nos ocupa, indicando que revisado el expediente observa el despacho que en el numeral 8 de la parte resolutive del auto que libra mandamiento de pago de fecha Agosto 31 de 2023, se indica que límitese la medida a la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 2.500.000.00), con fundamento en los postulados que vienen de ser precisados y apoyo en lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso el cual permite la corrección de toda providencia, por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte interesada. Indicando la citada norma en el inciso 3° que: *“Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral 8 de la parte resolutive del auto que libra mandamiento de pago fecha Agosto 31 de 2023, en el sentido de límitese la medida a la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 2.500.000.00), de conformidad con la parte considerativa del presente auto.

NOTIFIQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1590e99ed9abf7ce7bd07d348dd24ddf3dcf5103a40bb2314b9a659e95ea097**

Documento generado en 25/09/2023 11:27:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Septiembre 25 de 2023.

Señora Jueza, doy cuenta a Usted con la demanda de **INVESTIGACION DE PATERNIDAD** que antecede, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaría.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, Septiembre Veinticinco (25) de dos mil Veintitrés (2023).

Vista la anterior demanda vemos que reúne los requisitos contemplados en el Art. 386 del Código General del Proceso, este Juzgado,

R E S U E L V E:

1°.- ADMITIR la demanda de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**, presentada a través de Defensora de Familia en representación del menor **ALAN ZAID ACOSTA LOPEZ** hijo de la señora **YORDANNA ACOSTA LOPEZ**, en contra del señor **JOSE DANIEL PEREZ CARDENAS**, por estar ajustada a derecho.-

2°.- NOTIFICAR el presente auto al Defensor de familia y Procuradora de familia adscritos a este Juzgado.-

3°.- NOTIFICAR el presente auto al demandado – señor **JOSE DANIEL PEREZ CARDENAS**, y córrase traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

4°.- De conformidad con el Art. 386 del Código General del Proceso, se ordena la práctica de una prueba con Marcadores genéticos de **ADN** o la que corresponda con los desarrollos científicos a los señores **YORDANNA ACOSTA LOPEZ, JOSE DANIEL PEREZ CARDENAS** y al menor **ALAN ZAID ACOSTA LOPEZ**, la que se realizará en uno de los centros que señale el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (I. C. B. F.), el cual informará a los interesados el lugar, hora y fecha de asistencia; o que se la practiquen de manera particular con la coordinación de este despacho judicial. Se le advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad. Líbrense los oficios pertinentes.

5°.- Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso. (Desistimiento Tácito).

6°.- RECONOCER a la abogada **ROSARIO LORA PARRA** identificada con la C. C. N° 34.982.037 de Montería y portadora de la T. P. N° 46.072 del C. S. de la J., actuando como Defensora de Familia del Centro Zonal N° 1 de Montería, en representación del menor **ALAN ZAID ACOSTA LOPEZ** hijo de la señora **YORDANNA ACOSTA LOPEZ**, para los fines y términos del poder conferido.

RADÍQUESE NOTIFÍQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicada bajo el N° 23 - 001 - 31 - 10 - 003 – 2023 - 00350 - 00. Hoy 25 de Septiembre de 2023.

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0137c3713506e2de1cc54434cfa1f473c910d4ffd9f33e0188e92839ddaa1396**

Documento generado en 25/09/2023 11:27:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Septiembre 25 de 2023.

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda de **REVISIÓN DE ALIMENTOS – AUMENTO** que antecede, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE.
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, Septiembre Veinticinco (25) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Vista la anterior demanda de **REVISION ALIMENTOS – AUMENTO** observamos que reúne los requisitos de Ley y de conformidad con el Art. 390 del Código General del Proceso, este Juzgado

R E S U E L V E:

1°- ADMITIR la demanda **REVISION ALIMENTOS – AUMENTO** presentada a través de apoderado judicial por la señora **TIANIS MORENO ALVAREZ**, en contra del señor **JUAN CARLOS MARTINEZ MACIAS**, por estar ajustada a derecho.

2°- NOTIFICAR el presente auto al demandado **JUAN CARLOS MARTINEZ MACIAS** y córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

3°- NOTIFICAR el presente auto al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscrito a este juzgado.

4°.- Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso.

5°.- RECONOCER a la abogada **DANIELA BALOCO VEGA**, identificada con la C. C. N.º 1.067.943.335 y portadora de la T. P. N.º 324.429 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la señora **TIANIS MORENO ALVAREZ**, para los fines y términos pertinentes.

RADIQUESE NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicada bajo el N° 23 - 001 - 31 - 10 - 003 - 2023 – 00351 - 00 hoy 25 de Septiembre de 2023.

Firmado Por:

Marta Cecilia Petro Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

De 003 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4199a39538b8e847ae32866b021ec5faa2e9af4488be0981fc090a93714f6f29**

Documento generado en 25/09/2023 11:29:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Septiembre 25 de 2023.

Doy cuenta al señor Juez con la demanda de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** que antecede, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, Septiembre Veinticinco (25) de dos mil Veintitrés (2023).

Del estudio de la misma y sus anexos observa la judicatura que no es viable su admisión, toda vez que el trámite que regula el Art. 523 del Código General del proceso relacionado con la liquidación de la sociedad conyugal, requiere previamente su disolución por cualquiera de las causas que indica el Art. 1820 del Código Civil, en consecuencia deberá acompañar la disolución sociedad conyugal.

Por las razones anteriores de acuerdo con el artículo 90 núm. 1 de la misma codificación, se inadmitirá por no reunir los requisitos formales concediéndole al actor el término de 5 días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

R E S U E L V E:

1°.- INADMITIR la presente demanda de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, presentada a través de apoderado judicial por el señor **DONALDO ANTONIO MENDOZA CARRASCAL**, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2°.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.-

3°.- RECONOCER al abogado **EDER AUGUSTO FLOREZ ALVAREZ** identificado con la C. C. N° 91.241.453 y portador de la T. P. N° 267.941 del C. S. de la J., como apoderado judicial del señor **DONALDO ANTONIO MENDOZA CARRASCAL**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE NOTIFIQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicación No. 23 – 001 – 31 – 10 – 003 – 2023 - 00352 – 00, hoy 25 de Septiembre de 2023.

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce78f0858d8c67d269ddb7c87fa50e910c937fccb62a67d0c307349d1d5a4c7**

Documento generado en 25/09/2023 11:30:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Septiembre 25 de 2023.

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda de **VERBAL DE NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL** que antecede, la cual nos correspondió por reparto. A su despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, Septiembre Veinticinco (25) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Vista la demanda que antecede y como quiera que reúne los requisitos exigidos por la Ley y de conformidad con los artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso.,

R E S U E L V E:

1°.- ADMITIR la demanda de **VERBAL DE NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL**, presentada a través de apoderado judicial por la señora **CALIXTA MEDRANO MEZA**, contra el señor **ALBERTO CARLOS ANGULO DEL VALLE**, por estar ajustada a derecho.

2°.-IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso verbal (art. 368 y s.s. del Código General del Proceso)

3°.-NOTIFICAR el presente auto al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.

4°.- NOTIFICAR el presente auto al demandado **ALBERTO CARLOS ANGULO DEL VALLE** y córrase traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

5°.- Previo al **EMPLAZAMIENTO** al demandado señor **ALBERTO CARLOS ANGULO DEL VALLE**, mayor de edad y cuya habitación y lugar de trabajo se desconoce, de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso en concordancia con el Art. 108 del mismo Código. El edicto correspondiente deberá ser insertado en la página web del Consejo Superior de la Judicatura, e incluir la información pertinente de conformidad con lo reglamentado en el Art. 3 del Acuerdo PSAA15-10406 de Noviembre 18 de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. De acuerdo al Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, mediante la cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, establece que: *“los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*; se deberá **OFICIAR** a la COOSALUD EPS S.A. régimen SUBSIDIADO para que allegue información del domicilio del señor **ALBERTO CARLOS ANGULO DEL VALLE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.130.874.

6°.- RECONOCER al abogado **GLERMIN ROY ACOSTA NAVARRO** identificado con la C. C. N. ° 10.774.558 y portador de la T. P. N° 403.148 del C, S, de la J., como apoderado de la señora **CALIXTA MEDRANO MEZA**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicación No. 23 – 001 – 31 – 10 – 003 – 2023 - 00353 - 00 hoy 25 de Septiembre de 2023.

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **007f91c929fbf289641a4d4ab70551d3a4db0a7e2e0e68d0359c6252d28e15ad**

Documento generado en 25/09/2023 11:31:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Septiembre 25 de 2023.

Doy cuenta al señor Juez con la demanda **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** que antecede la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, Septiembre Veinticinco (25) de dos mil Veintitrés (2023).

Al Despacho la presente demanda a fin de proveer en torno a la viabilidad de su admisión.

Del estudio de la misma y sus anexos observamos que la demanda no cumple con los requisitos exigidos por la Ley, toda vez que el poder se confiere para iniciar proceso ejecutivo de alimentos, sin embargo, las pretensiones de la demanda se formulan como Fijación de Alimentos; asunto a tramitar de manera diferente. Por las razones anteriores y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se abstendrá de librar mandamiento de pago por no reunir los requisitos formales concediéndole al actor el término de 5 días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

R E S U E L V E:

1°.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2°.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.

3°.- RECONOCER a la abogada **MAYELA PORTILLO SEÑA** identificada con la C. C. N° 1.067.948.097 y portadora de la T. P. N° 330.649 del C. S. de la J., como apoderada de la señora **SANDY SAUDITH SANDOVAL NAVARRO**, para los fines y términos pertinentes.

RADIQUESE NOTIFIQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicada bajo el N° 23 - 001 - 31 - 10 - 003 - 2023 - 00354 - 00 hoy 25 de Septiembre de 2023.

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a341a357cb06d055f121d346ca6cb63f6144b923dbba7d4a45dedcb38a25c24f**

Documento generado en 25/09/2023 11:32:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, 25 de septiembre del 2023. Al despacho demanda de liquidación de sociedad conyugal dentro del proceso de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** Rad. **23001311000320220050900.**

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Montería, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	Liliana Patricia Ramos Sanchez
ACCIONADO	Juan Carlos Humanez Ely
RADICADO	23001311000320220050900

Mediante apoderada judicial, la señora **LILIANA PATRICIA RAMOS SANCHEZ** presenta demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal contra **JUAN CARLOS HUMANEZ ELY**, disuelta por este despacho judicial mediante sentencia de fecha 9 de agosto de 2023, la cual después de examinada se observa que reúne los requisitos exigidos por el artículo 523 del CGP, en consecuencia, se admitirá.

Como quiera que la misma se ha formulado dentro de los treinta (30) días siguiente a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución, la notificación de la presente providencia se surtirá mediante estado

Por lo expuesto se,

RESUELVE

- 1.- ADMITIR** la demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** conformada por los señores **LILIANA PATRICIA RAMOS SANCHEZ** y **JUAN CARLOS HUMANEZ ELY**, por estar ajustada a derecho
- 2.- NOTIFICAR** la presente providencia por estado al demandado.
- 3.- CORRER** traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4d1ee158757021506b8547589eccc545aa5ef47a959a41d72aac5dc98b9006f**

Documento generado en 25/09/2023 02:57:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, 25 de septiembre de 2023.

Paso al despacho el proceso Ejecutivo de Alimentos, rad. 2023-00047, con memorial de la apoderada del demandado, en donde solicita al juzgado resolver el escrito presentado el 20 de junio de 2023, en el cual se solicita se ejerza un control de legalidad desde el auto que libra mandamiento de pago. Provea

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. MONTERÍA, SEPTIEMBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).-

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver memorial presentado el día 19 de septiembre de esta anualidad, mediante el cual la apoderada del demandado, solicita al Juzgado resolver el escrito presentado el 20 de junio de 2023, en el cual insiste se ejerza un control de legalidad desde el auto que libra mandamiento de pago del 15 de marzo de 2023, realizando su revocatoria, según lo expuesto tanto en el escrito de nulidad como en la contestación de demanda y proposición de excepciones de mérito.

ANTECEDENTES:

- La señora MIRLENA LONDOÑO MONTERROSA, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor ALEXI MANUEL TIRADO REYES, la cual correspondió por reparto a este Juzgado.
- Sirvió como título ejecutivo, Acta que contiene una Audiencia de Conciliación fracasada, realizada ante el ICBF Regional Córdoba, Centro Zonal de Montelíbano, el 06 de diciembre de 2018, entre los señores ALEXI MANUEL TIRADO REYES y MIRLENA LONDOÑO MONTERROSA, ésta última convocante. En dicha audiencia, después de haberse intentado la conciliación y al no existir animo conciliatorio entre las partes, la Defensora de Familia procedió a fijar ALIMENTOS PROVISIONALES a favor del menor ZACHARY DAVID TIRADO LONDOÑO y a cargo del progenitor, de la siguiente forma:

ALIMENTOS PROVISIONALES: Teniendo en cuenta las manifestaciones hechas por los progenitores siendo la obligación alimentaria un crédito privilegiado, habiéndose probado el parentesco el Despacho considera procedente **FIJAR LA CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL A FAVOR** del NNA la suma equivalente a **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000) MENSUALES** los cuales deberá cancelar los días **CINCO (05)** cada mes iniciando a partir del mes del día 05 de enero de 2019 a la progenitora.

Esta suma se incrementará en el mes de enero de cada año conforme aumente el porcentaje del salario mínimo legal mensual vigente expedido por el Gobierno Nacional.

VESTUARIO PROVISIONAL: El progenitor deberá aportar para su hijo cuatro mudas de ropa al año y cada muda de ropa no podrá ser menor a la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000) M/CTE**; estas mudas serán entregadas de la siguiente manera: dos mudas los días quince (15) del mes de junio y dos mudas en los días quince (15) del mes de diciembre de cada año a la progenitora.

SALUD: Los gastos no cubiertos por la **EPS** deberán ser cancelados por los progenitores en partes iguales.

EDUCACIÓN: Sera responsabilidad de ambos progenitores en partes iguales por lo tanto se dividirá la matrícula, útiles escolares, uniformes, rutas y demás cosas que requiera el niño para su educación.

- Con base en dicho título, mediante proveído del 15 de marzo de 2023, este despacho libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, por la suma de \$16.422.093,65, correspondientes a las cuotas de alimentos de enero de 2019 a febrero de 2023, y el vestuario desde diciembre de 2018 hasta diciembre de 2022, a favor del menor ZACHARY DAVID TIRADO LONDOÑO, más las mesadas e intereses que se causen hasta el pago total de la obligación, costas y agencias e derecho, y se resolvió entre otros, decretar el embargo y retención del 30% del salario devengado por el demandado como miembro de la Policía Nacional, previas deducciones de ley.
- Entre los hechos en que se soporta el libelo demandatorio, en el numeral 4 se relata, que la cuota de alimentos quedó establecida en la suma de \$250.000.00 pesos mensuales, pagadera los 05 primeros días del mes, a partir del 05 de enero de 2019, reajustándose en el mes de enero de cada año, conforme al aumento del s.m.l.m.v.-
- En el hecho quinto, se hace una cuantificación de los meses adeudados desde el 2019 hasta febrero de 2023, con los correspondientes reajustes del IPC, y el interés del 6% anual, tal como lo dispone el art. 1617 del código civil, para un total de \$14.622.093,65.-
- En el hecho sexto, se relacionan las mudas de ropa, cuyo valor determinado se impuso, no podía ser menor a la suma de \$100.000.00, siendo coherente con ello se totalizan los valores desde los años 2018 hasta el 2022, en \$1.800.000.00.-

SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD:

La petente en su escrito del 20 de junio de 2023, solita se aplique un control de legalidad, desde el mandamiento de pago, librado el 15 de marzo de esta anualidad, realizando su revocatoria, según lo expuesto tanto en el escrito de nulidad como en la contestación de demanda y proposición de excepciones de mérito.

A su vez, en escrito del 02 de agosto del año en curso, sostiene que el título que sirvió como recaudo es un título complejo y a su juicio da lugar a la revocatoria del mismo, para lo cual se apoya en la Sentencia STC 18085-2017 de la H. Corte Suprema de Justicia.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero resaltar, que esta judicatura se pronunció en auto calendado **06 de julio** de esta anualidad, negando la nulidad deprecada por indebida notificación conforme a la causal 8 del art. 133 C.G.P., proveído que fue atacado a través de **recurso de reposición** por parte de la apoderada del ejecutado.

Dicho recurso fue resuelto por este despacho judicial en providencia de fecha **29 de agosto** de los cursantes, manteniendo incólume la decisión contendida en el auto recurrido, haciéndose referencia al tópico de la notificación del demandado y al tema de la ineficacia alegada por su apoderada, respecto al título que se trajo para cobrar los alimentos, en cuanto a la necesidad de refrendación del acta de conciliación.

Posteriormente la mencionada togada acudió a la acción de tutela, argumentando la amenaza a los derechos fundamentales de igualdad, debido proceso y seguridad jurídica de su representado, la que fue resuelta desfavorablemente por parte del Tribunal Superior del Distrito judicial de Montería, mediante providencia del 14 de septiembre de 2023.

En ese orden de ideas, se tiene que, los argumentos expuestos en la solicitud de nulidad ya fueron objeto de pronunciamiento por parte del despacho, y en cuanto a las manifestaciones contenidas en el escrito de contestación y excepciones de mérito, no fueron objeto de estudio, puesto que dicho escrito fue presentado de forma extemporánea.

Ahora bien, es procedente entonces proveer en torno al siguiente **PROBLEMA JURÍDICO**:

¿En el caso que nos ocupa, es necesario, acompañar con el título de recaudo - acta de conciliación, los documentos que acrediten los gastos que son objeto de cobro por vía ejecutiva?

Para resolver sobre el particular, es pertinente precisar, respecto al tema de los títulos ejecutivos, que éstos pueden ser simples o complejos, en los primeros la obligación se encuentra vertida en un documento único, por el contrario, en los segundos, esto es, los títulos complejos, pueden estar constituidos por varios documentos necesarios para que la obligación sea clara, expresa y exigible.

Revisando el título ejecutivo que nos ocupa (Acta de Audiencia de Conciliación fracasada, del 06 de diciembre de 2018), se observa, que en la misma se fijaron obligaciones de carácter provisional, de alimentos y de vestido en concreto, puesto que se señaló una suma determinada en el caso de la cuota mensual por valor de \$250.000.00, reajustados conforme al aumento del s.m.l.m.v, y para el vestuario se precisó que cada muda de ropa no podría ser inferior al valor de \$100.000.00, para un total de 4 mudas al año.

Se resalta que la ejecutante no incluye dentro del cobro en el presente proceso ejecutivo, los gastos relacionados con matrículas, útiles escolares, uniformes, rutas y todo lo requerido para la educación del menor ZACHARY DAVID TIRADO LONDOÑO, ni los gastos no cubiertos por la EPS, los cuales no tienen fijado en concreto ningún monto en la respectiva acta.

Cita la memorialista la Sentencia STC 18085-2017 de la Corte Suprema de Justicia, donde se refiere a las obligaciones fijadas en abstracto y a la existencia de títulos de carácter complejo, que hacen necesario aportar con la demanda la totalidad de los documentos que integran dicho título ejecutivo, para el cobro de estas obligaciones.

Pues bien, en el caso que se decide, se puede concluir, que el documento traído como título base de recaudo es autónomo y por sí mismo es suficiente en cuanto a la reunión de los elementos que lo constituyen para que preste mérito ejecutivo.

Lo anterior, por cuanto en el sub examine, en lo referente a las mudas de ropa, están determinadas concretamente, pues se les asignó valor específico así: "no podrá ser menor a la suma de CIENTO MIL PESOS M/CTE (100.000)".

De tal suerte que, en el caso que nos ocupa, no habría que acudir a la disposición contenida en el art. 1566 del Código Civil, respecto a las obligaciones de género, el cual establece: *"En la obligación de género, el acreedor no puede pedir determinadamente ningún individuo, y el deudor queda libre de ella, entregando cualquier individuo del género, con tal que sea de una calidad a lo menos mediana"*. No es necesario, por cuanto del contenido mismo del título emana la claridad y exigibilidad de la obligación, sin lugar a confusión.

Valga resaltar que en el presente caso, se está ejecutando por el mínimo del valor señalado para el vestuario, por parte de la Defensora de Familia en el acta, la cual fue suscrita por dicha funcionaria, por la ejecutante y por el ejecutado.

Como conclusión de todo lo anterior, se tiene que, las obligaciones contenidas en el título relacionadas con alimentos en cuanto a la cuota mensual y al vestuario, están plenamente determinadas, y en gracia de discusión se estableció en dicha acta que las mudas de ropa debían ser "entregadas", no se trata de que la ejecutante las comparara, debían ser entregadas por parte del ejecutado con la frecuencia y en el monto ahí establecidos, de tal manera que al haber incumplido con esta obligación, es de recibo su cobro por vía judicial, correspondiendo al ejecutado aducir la defensa pertinente, a través de las respectivas excepciones, propuestas dentro del término que la ley señala para ello, siendo oportuno enfatizar, que en el presente proceso existe auto de fecha 24 de mayo de 2023, debidamente ejecutoriado, que ordena seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, y al no ser un título complejo el examinado, no procede ningún control de legalidad sobre el particular.

Por lo antes expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

Abstenerse el despacho de realizar control de legalidad, por las razones indicadas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

cmrg

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **837b0773be7339b0362d99f16c05a633fd24df3fed0485460c7de01e23f905b**

Documento generado en 25/09/2023 03:49:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, 25 de septiembre de 2023. Al despacho el presente proceso de **Declaración de existencia de Unión Marital de Hecho, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial** con memorial de levantamiento de medidas cautelares Rad. **23001311000320180022700.**

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Montería veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	23 001 31 10 003 2018 00227 00
Proceso:	Declaración de existencia de Unión Marital de Hecho, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial
Demandantes	Luz Piedad Enamorado Espitia
Demandados	Luis Fernando Murillo Hinestroza

Mediante memorial que precede, el demandado a través de su apoderado judicial solicita oficiar el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre sus cesantías como miembro del ejército nacional.

Revisado el expediente se observa que en el presente proceso se decretaron como medidas cautelares, la inscripción de la demanda sobre el bien con M.I 008-25513 de la ORIP de Apartadó y el embargo y retención de las prestaciones sociales del demandado, las cuales se ejecutaron por secretaría mediante los oficios 1014 del 12 de julio de 2018 y 1627 del 25 de octubre del mismo año respectivamente.

Se percata el despacho que en la audiencia del 11 de diciembre de 2018 donde se profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda, decisión que fue confirmada por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Montería en providencia del 3 de abril de 2019 al desatar la apelación interpuesta contra dicha decisión, se omitió levantar las referidas cautelas, por lo que la judicatura en esta oportunidad y por ser procedente ordenará su levantamiento.

Por lo expuesto en precedencia se,

RESUELVE

1. **LEVANTAR** la medida de inscripción de la demanda ordenada por este despacho en el presente proceso sobre el bien identificado con M.I No. 008-25513 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Apartadó, conforme lo expuesto en la motiva. **OFICIESE**
2. **LEVANTAR** la medida de embargo y retención sobre las prestaciones sociales que el demandado posee como miembro del Ejército Nacional, ordenada por este despacho en el presente proceso. **OFICIESE**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f79064912927a9a42a0538bc676f3b737406ee0dd3d095a9b0f3ca6c513210c6**

Documento generado en 25/09/2023 03:01:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 25 de septiembre de 2023.

Paso al despacho de la señora Jueza la presente CONCILIACIÓN DE ALIMENTOS rad. 23 001 31 10 003 2013 00 431 00 Junto con el memorial que precede, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DEL CIRCUITO. Montería, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Mediante oficio procedente del Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de esta ciudad nos comunica que decretó el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los bienes actualmente embargados.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se constata que lo solicitado no es procedente, toda vez, que en el presente proceso no se han decretado medidas cautelares de embargo, los descuentos del salario del señor JAVIER ARTURO FLOREZ ARCIA obedecen a una conciliación de cuota de alimentos en favor de su menores hijos, celebrada entre él y la señora LEOMARIS DIAZ MONTALVO. En consecuencia de lo anterior se ordenará oficiar en tal sentido al juzgado comunicador de la medida cautelar.

Por lo expuesto, el Juzgado **R E S U E L V E**:

OFICIAR al Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de esta ciudad informándoles que lo solicitado no es procedente, toda vez que en el proceso de la referencia no se han decretado medidas cautelares de embargo, los descuentos del salario del señor JAVIER ARTURO FLOREZ ARCIA obedecen a una conciliación de alimentos en favor de su menores hijos, celebrada entre él y la señora LEOMARIS DIAZ MONTALVO. En consecuencia no se puede tener en cuenta la medida cautelar de embargo comunicada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:

Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85adf7fe3745e4e1785ea910e883f586fab6f566547f5ae1cba567fb1862246a**

Documento generado en 25/09/2023 02:54:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. 25 Septiembre de 2023.

Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso liquidación sociedad patrimonial rad 23 001 31 10 003 **2018 00 430** 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE FAMILIA, Montería, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El Juzgado dará aplicación a lo estatuido en el inciso 6 del art 523 C. G del P., ordenándose el emplazamiento de los acreedores de la sociedad patrimonial, para que hagan valer sus créditos, a través de Edicto que se sujetará a lo dispuesto por el art. 108 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE.

ORDENAR el emplazamiento de los acreedores de la sociedad patrimonial conformada por los señores IVO ZABALETA RUIZ y SAMIA DEL CARMEN MORA RAMOS para que hagan valer sus créditos, a través de Edicto que se sujetará a lo dispuesto por el art. 108 del C. G. del P. en concordancia con el art 10 del decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ.

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f0fb8d19125d4789ea787f2b052cf95a8d5d41db997f2a80a65482e24f3ab4c**

Documento generado en 25/09/2023 02:54:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 25 de septiembre de 2023.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso ALIMENTOS rad. 23 001 31 10 003 2018 00 461 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial que precede el demandante solicita se levante la medida de descuento directo de la cuota de alimentos del salario de la demandada LILIANA CASTRO OTERO por cuanto llegó a un acuerdo de que se la va a entregar de manera personal.

Por ser procedente se accederá a lo solicitado ordenando el levantamiento de la medida de descuento directo de la cuota de alimentos.

Por lo expuesto, el despacho, RESUELVE:

LEVANTAR la medida de descuento de la cuota de alimentos del salario de la demandada LILIANA CASTRO OTERO. Oficiese al pagador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ad5e94c9bbc3aa04042b2250e3877fe155c876b7bb184e6f67ebb8b005bfb89**

Documento generado en 25/09/2023 02:53:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 25 de septiembre de 2023.

Al despacho de la señora Jueza, el presente proceso Verbal de IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD radicado N° 23 001 31 10 003 2019 00 228 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Vencido como se encuentra el término de traslado de los resultados de la prueba de ADN, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de audiencia que trata los artículos 372 del C.G del P. la que se realizará en forma virtual a través de la plataforma *Life Size*.

En consecuencia de lo expuesto, este Juzgado, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: CONVOQUESE a los apoderados y a las partes para que concurren a la audiencia virtual.

SEGUNDO: FIJAR el día quince (15) de febrero de 2024, a las 9:30 a.m. para llevar a cabo la diligencia de audiencia de que trata el artículo 372 del. C.G. del Proceso.

TERCERO: ESCUCHAR en interrogatorio a las partes, se señala para tal efecto la misma hora y fecha señalada para la audiencia.

CUARTO: ESCUCHAR en declaración jurada a los señores AMANDA PORRAS, MARIA DOLORES REYES NEGRETE, se señala para tal efecto la misma hora y fecha señalada para la audiencia.

QUINTO: ADVERTIR a los apoderados y a las partes que deben asistir a la audiencia. Asimismo que deben aportar oportunamente los correos electrónicos de sus poderdantes y los testigos si los hubieran solicitado. Convirtiéndose lo anterior en una carga procesal.

SEXTO: ENVIESE a los apoderados a las partes y testigos defensora de familia y Ministerio Publico el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Marta Cecilia Petro Hernandez

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0824f058858b293340c8d3a9d6d32fb5a6707041457a878e6a9501566d3b4f28**

Documento generado en 25/09/2023 02:49:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA, Montería, 25 de septiembre de 2023.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS rad. 23 001 31 10 003 2019 00 577 00, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que mediante auto de fecha 27 de enero de 2020, se libró mandamiento de pago contra el señor LUIS FERNANDO CORTES MIRANDA por acción instaurada por la señora SUGEY CECILIA DORIA AGAMEZ. El ejecutado fue notificado del auto que libró mandamiento de pago y el término de traslado venció en silencio.

En consecuencia de lo anterior, sólo le resta a esta instancia ordenar seguir adelante la ejecución, como en efecto se hará de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G del P. *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto..., o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*.

Por lo expuesto anteriormente este Juzgado, **R E S U E L V E:**

- 1º SEGUIR adelante la ejecución.
- 2º PRACTÍQUESE La liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c23e45ed042e7ae0788e600e04f5d23c5a5fa06da37406b8405ef75ed72083f8**

Documento generado en 25/09/2023 02:52:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 25 de septiembre de 2023

Paso a su despacho el proceso VERBAL SUMARIO - ALIMENTOS Rad 23 001 31 10 003 2020 00 251 00 Junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A RESOLVER

Por medio de memorial que el apoderado de la parte demandante manifiesta que notificó a la parte demandada señor HENRY GOEZ CARDONA a través de correo electrónico.

CONSIDERACIONES

En el caso que ocupa nuestro interés advierte la judicatura que, no obstante indicar el apoderado judicial de la parte demandante haber notificado a su contradictor, revisada las constancias que para efecto adosa, se observa que no cumple con lo dispuesto en Decreto 806 de 2020 como tampoco en el artículo 291 del C.G.P.

A tal conclusión se llega al observar que la Ley 2213 de 2022, en su artículo 8 dispone lo siguiente:

ART. 8 Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con **el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Norma de la que se infiere que es elección del demandante si practica la notificación en los términos de la ley precitada o de conformidad lo establece el Código Adjetivo Civil. En observancia a lo dicho, de optar por el contenido de la Ley precitada debe el demandante aportar constancia del acuse de recibo del mensaje de datos contentivo de la providencia a notificar enviado al correo electrónico del demandado, situación que si bien se realizó en el asunto, se extrae de la certificación expedida por la empresa postal que solamente les envió la comunicación y el auto admisorio de la demanda, omitiendo anexar la demanda y sus anexos.

Tampoco se avizora que la notificación se haya surtido en los términos del artículo 291 del C.G.P por cuanto solo obra en el expediente un documento que señala ser la constancia de notificación personal, sin embargo la disposición antes enunciada establece que: *“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. (...)”* y de no poder surtirse de esta forma ya sea porque el citado no reside en la dirección o recibida la citación no comparece al despacho se procederá a notificarse por aviso o mediante emplazamiento según sea el caso.

Como quiera que lo aportado por la parte demandante no satisface ninguna de las modalidades de notificación expuestas, pues no hay constancia de que se le haya enviado todos los anexos que deben entregarse tal como lo dispone en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, (**demanda con sus anexos, auto admisorio de la demanda**), y tampoco fue anexado el **acuse de recibo** en consecuencia la judicatura se abstendrá de tener por notificada a la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1º ABSTENERSE de tener por notificada a la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva.

2º. REQUERIR al apoderado demandante para que proceda a practicar la notificación conforme se explicó en antecedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4769b446c446c6e09c135da7773b00b7eff43896ad2f1176aa5d558693488601**

Documento generado en 25/09/2023 02:52:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 25 de septiembre de 2023.

Previa consulta verbal con la señora Jueza, paso al despacho el presente proceso SUCESION Rad. 23 001 31 10 003 2020 00 268 00. Junto con el oficio que precede, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Bancolombia a través de oficio nos informa que al verificar su base de datos el cliente SANTIAGO MIGUEL GUTIERREZ FLOREZ C.C. No. 6.862554 registra otros créditos diferentes a los requeridos indicando que son los siguientes 910104865 y 9101 07349, por lo que solicitan validar la información suministrada y se les suministre la fecha en que se acercaran a la sucursal a realizar el estudio grafológico. Ves

Revisada la solicitud de la prueba pericial se constata que se cometió un yerro en la providencia de fecha 27 de abril de 2023, toda vez, que los números de los créditos señalados por el apoderado judicial son los siguientes 910104865 por \$27.30.387 del 27 de mayo de 2019, y 9110107349 por \$10.865.223 del 25 de febrero de 2020.

En consecuencia el despacho corregirá la providencia que ahora nos ocupa, con fundamento en los postulados que vienen de ser precisados y apoyo en lo normado en el artículo 286 del código General del proceso el cual permite la corrección de toda providencia, por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte interesada. Indicando la citada norma en el inciso 3° que: *“ Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral 3° de la providencia de fecha 27 de abril del presente año, en el sentido de que los números de los créditos señalados por el apoderado judicial son los siguientes 910104865 por \$27.30.387 del 27 de mayo de 2019, y 9110107349 por \$10.865.223 del 25 de febrero de 2020.

SEGUNDO: OFICIAR a Bancolombia comunicándoles que los números correctos de los créditos sobre los cuales se solicita ponerlos a disposición del perito grafólogo del Instituto Nacional de medicina legal son los siguientes No. 910104865 por \$27.30.387 del 27 de mayo de 2019, y No. 9110107349 por \$10.865.223 del 25 de febrero de 2020. Asimismo se les indicará que la fecha la judicatura no tiene conocimiento de la fecha en que se realizará la pericia por parte del perito grafólogo del Instituto Nacional de medicina legal

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5bf87df2a3226f4e214786c63456b24968511f8e97264ea859caedb864bf671**

Documento generado en 25/09/2023 02:51:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 25 de septiembre de 2023.

Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso VERBAL SUMARIO - FIJACION DE ALIMENTOS rad. 23 001 31 10 003 **2022** 00 **510** 00, informándole que se encuentra vencido el termino de traslado. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el término de traslado al demandado se encuentra vencido, en consecuencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de audiencia que trata los artículos 392 del C. G. del P. la que se realizará en forma virtual a través de la plataforma **Life Size**.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado, RESUELVE

- 1º. CONVOQUESE a los apoderados y a las partes para que concurran a la audiencia virtual.
- 2º. Fijar el día (treinta y uno) 31 de enero de 2024, año las 2:30 p.m. para llevar a cabo la diligencia de audiencia, prevéngase a las partes para que en ella presenten los testigos si los hubieren relacionados como pruebas.
- 3º. ESCUCHAR en interrogatorio de parte a la parte demandante y a la demandada se señala para tal efecto la misma hora y fecha señalada para la audiencia.
- 4º. ADVERTIR a los apoderados y las partes que deben asistir a la audiencia, so pena de hacerse acreedores de las sanciones previstas por el legislador.
- 5º. ENVIESE a los apoderados a las partes, testigos, defensora de familia y Ministerio Publico el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eedad351b6dd1fc28ec4aea550df39be469e3d6a05b44794ca62cbf93dfb4117**

Documento generado en 25/09/2023 02:53:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 25 de septiembre de 2023

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso REVISION DE ALIMENTOS rad. 23 001 31 10 003 **2022** 00 **545** 00 Para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaría

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

Revisado el proceso de la referencia y vencido como se encuentra el término de tres días señalado en el Numeral 4 del art. 372 del C. G. del P., sin que las partes y sus apoderados se hayan excusado por la inasistencia a la audiencia el despacho dará por terminado el presente proceso con apoyo en la norma anteriormente citada.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: 2° Por secretaria se ordena su cancelación por el sistema TYBA, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75e3d281e6c513b47aa4b5003c88d6680c0f1ff6ce7a94bd247fe99845e85116**

Documento generado en 25/09/2023 02:48:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 25 de septiembre de 2023.

Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso VERBAL SUMARIO - FIJACION DE ALIMENTOS rad. 23 001 31 10 003 **2023** 00 **068** 00, informándole que se encuentra vencido el termino de traslado. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el término de traslado al demandado se encuentra vencido, en consecuencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de audiencia que trata los artículos 392 del C. G. del P. la que se realizará en forma virtual a través de la plataforma **Life Size**.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado, RESUELVE

- 1º. CONVOQUESE a los apoderados y a las partes para que concurran a la audiencia virtual.
- 2º. Fijar el día trece (13) de febrero de 2024, año las 9: 30 a.m. para llevar a cabo la diligencia de audiencia, prevéngase a las partes para que en ella presenten los testigos si los hubieren relacionados como pruebas.
- 3º. ESCUCHAR en interrogatorio de parte a la parte demandante y a la demandada se señala para tal efecto la misma hora y fecha señalada para la audiencia.
- 4º. ESCUCHAR en declaración jurada a los señores YESICA YULIETH HERNANDEZ ARROYO, CARMEN ALICIA PACHECO BARRERA, se señala para tal efecto la misma hora y fecha señalada para la audiencia.
- 5º ADVERTIR a los apoderados y las partes que deben asistir a la audiencia, so pena de hacerse acreedores de las sanciones previstas por el legislador.
- 6º. ENVIESE a los apoderados a las partes, testigos, defensora de familia y Ministerio Publico el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1e92ec5525d687d76194ed4b1fb206f1abf4b414817a7b600f53ae1252216cf**

Documento generado en 25/09/2023 02:51:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, septiembre 25 de 2023.

Señora Jueza paso a su despacho el proceso SUCESION rad. 23 001 31 10 003 **2023** 00 **083** 00, informándole que se encuentra pendiente señalar nueva fecha para la celebración de la audiencia. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra pendiente señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia de inventarios y avalúos, toda vez que en la fecha señalada para tal fin no se pudo celebrar por encontrarse los términos suspendidos por el ataque cibernético a la Rama judicial. La audiencia en mención se realizará en forma virtual a través de la plataforma *Life Size*.

En consecuencia de lo expuesto, este Juzgado, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: CONVOQUESE a los apoderados y a las partes para que concurran a la audiencia virtual a través de la plataforma *Life Size*.

SEGUNDO: Fijar el día cuatro (4) de octubre de 2023 a las 11:00 a.m. para la celebración de la audiencia de inventarios y avalúos en el presente proceso.

TERCERO: ENVIESE el link mediante el cual deberán unirse a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f60cdc18849a257942cf3c0ec32efa34fe7472ff3b9f4a8fa33824772940b90**

Documento generado en 25/09/2023 02:54:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 25 de septiembre de 2023.

Paso al despacho de la señora Jueza el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS rad 23 001 31 10 003 2023 00 108 00, junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.-

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DEL CIRCUITO. Montería, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la parte demandante solicita se decrete la medida cautelar de embargo y retención del 20% de las prestaciones sociales del demandado y por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del C de la Infancia y la adolescencia el juzgado accederá a lo solicitado y en consecuencia RESUELVE:

En consecuencia, el Juzgado R E S U E L V E:

DECRETAR el embargo y retención del 20% de las prestaciones sociales del demandado SAMIR EDUARDO MARQUEZ CHEVEL. Ofíciase

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 15021633af65e26618077541890a9015fcfe839c0c6a0b978fea7a8788ca9530

Documento generado en 25/09/2023 02:49:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>